

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: *Proceso Restablecimiento de Derechos*

Menor: *Johan Iván Betancur Báez*

Progenitores: *María Elvia Báez*
Ángel María Betancur Sánchez

Radicación: 25307 3184 002 2023 00151 00

Sentencia No.: 198

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al restablecimiento de derechos del niño Johan Iván Betancur Báez de 13 años de edad¹, hijo de Ángel María Betancur Sánchez y María Elvia Báez, conforme a la competencia asignada a esta autoridad judicial en el inciso 9º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y de acuerdo a decisión contenida en auto del 24 de enero de 2023² proferido por la Defensora Tercera de Familia del I.C.B.F. Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. Facatativá – Cundinamarca y auto del 4 de mayo de 2023 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá - Cundinamarca³.

HECHOS RELEVANTES

1. A través de auto del 21 de julio de 2021 la Comisaría Segunda de Familia de Funza - Cundinamarca dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD del niño Johan Iván Betancur Báez, quien padece autismo y retardo mental leve, luego de recibir por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia información de riesgo de sus derechos y de su hermana, residentes en el barrio el pensamiento de Municipio de Facatativá – Cundinamarca junto a su progenitora, ocasión en la que se dispuso por parte de la Comisaría Segunda de Familia su ubicación en medio institucional de manera provisional, así como ordenó al equipo interdisciplinario proceder con las valoraciones y seguimiento de lo que le compete.⁴

2. En audiencia del 2 de diciembre de 2021 la comisaría recepcionó entrevista a la progenitora y declaración al padre, declaró en situación de vulneración de derechos al menor y ordenó continuar con la medida en programa de atención especializada.⁵

3. De acuerdo con concepto de psicología y trabajo social del 10 de noviembre de 2022 estas profesionales sugirieron la medida de adoptabilidad,⁶ motivo por el que

¹ Folio 187.

² Folios 219 a 227 archivo 4 SC.

³ Archivo 7 PDF SC.

⁴ Folios 5 y 6 archivo SC.

⁵ Folio 106 archivo 4 PDF SC.

⁶ Folio 180 archivo 4 SC.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular 3133296713

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

la comisaría con fecha 22 de noviembre de 2022 profirió la Resolución 724 de 2021 en la que dispuso la remisión de las diligencias a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. Facatativá – Cundinamarca dada la competencia exclusiva para definir la situación de adoptabilidad conforme al inciso 2º del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.⁷

4. A su vez la Defensoría Tercera de Familia de ese municipio remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del mismo para su conocimiento, Despacho que apoyado en el artículo 97 del Código de la Infancia y Adolescencia rechazó el conocimiento por cuanto la institución donde se halla el niño está ubicada en Girardot – Cundinamarca, haciendo remisión de las mismas a los Despachos homólogos de este circuito.⁸

5. No se cuenta en las diligencias con entrevista recepcionada al menor, conforme lo reglado en el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006 ni se ordenó por esta autoridad dada su condición especial, descrita en historia clínica del 20 de diciembre de 2018 “*paciente con diagnóstico de autismo, ...retardo mental moderado, ... al momento de la valoración con inquietud motora, ...*”⁹.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 y, luego, por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, establece que de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.¹⁰

2. Se entiende por restablecimiento de derechos, la restauración de la dignidad o integridad con el fin de hacer un ejercicio efectivo de los derechos vulnerados, restablecimiento que corresponde al Estado, la familia y la sociedad, de acuerdo al contenido del artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia y cuyo ejercicio conjunto toma el nombre de corresponsabilidad dada la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3. La Corte Constitucional refirió que “...ante una situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos el Estado cuenta con mecanismos legales que le permiten

⁷ Folios 219 a 227 archivo 4 SC.

⁸ Archivo 7 PDF SC.

⁹ Folio 29 archivo 4 SC.

¹⁰ Introduce la norma cambios importantes al Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo relativo al seguimiento de las medidas de protección o restablecimiento: a- Dispone que la actividad de seguimiento debe concluir con una decisión que resuelva, de manera definitiva y de fondo, la situación jurídica del niño, niña o adolescente, para lo cual ofrece tres opciones: a- decretar «el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos»; b- ordenar «el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos», o c- «la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos». Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Álvaro Namén Vargas, febrero 24 de 2020. Radicación 11001-03-06-000-2019-00192-00(C).

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

intervenir con miras a garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Código de Infancia y Adolescencia establece medidas de restablecimiento de derechos, las cuales tienen por objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados¹¹. Por ello sin lugar a dudas, el Estado tiene la obligación, a través de sus instituciones, proteger y procurar los derechos de los niños sobre todo cuando estos se encuentren en situación de desventaja; por lo tanto, se deben lograr las mejores condiciones para ellos...”

4. En el diligenciamiento del proceso administrativo se armaron diferentes pruebas consistentes en valoraciones psicosociales practicadas a los progenitores y niño protegido, entrevistas, visitas domiciliarias, diagnósticos de atención, seguimiento y control por los profesionales de las diferentes áreas que integran el equipo de la comisaría segunda de familia de Funza - Cundinamarca.

5. En informe del 22 de julio de 2021 se describe el perfil psicosocial del niño para lo cual las profesionales se apoyaron en su hermana de 12 años Jessica Alejandra Betancur Báez y la progenitora, donde se establece que Johan Iván proviene de un grupo familiar monoparental en cabeza de la madre, el padre no convive con ellos desde hace tres años, se relaciona que por hechos de violencia intrafamiliar del papá hacia la mamá decidieron separarse, el progenitor se dedica a labores de agricultura en municipios aledaños y los visita semanalmente. El niño se moviliza por sus propios medios, no controla esfínteres por lo que utiliza pañal 24 horas, presenta niveles mínimos de atención, a pesar de identificar que comprende algunas instrucciones no emite respuesta, al centrar su atención en algún estímulo externo emite cantos poco claros, no ha sido vinculado a formación escolar, muestra bajo nivel de expresión, no cuenta con desarrollo de habilidades sociales no solo por su diagnóstico sino porque no comparte con pares, permanece encerrado en el cuarto donde habita con su progenitora y hermana, no se le brindan espacios de esparcimiento que aporten a su desarrollo integral.¹²

6. En atención por psiquiatría del hospital Santa Matilde de Madrid el 20 de diciembre de 2018 se consignó: *“paciente con diagnóstico de autismo, que había sido valorado por la neuropsicóloga de esta institución hace 4 años donde además conceptuó un retardo mental moderado. No había tenido seguimientos por psiquiatría, ... al momento de la valoración con movimientos estereotipados, inquietud motora”*¹³. La Comisaría de Familia dispuso remisión a psiquiatría infantil el 23 de julio de 2021, donde el médico especialista diagnosticó el 10 de agosto de 2021 *“otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados”*.¹⁴ Por su parte, el informe de seguimiento de la Comisaría del 18 de septiembre de 2021 concluyó en el niño *trastorno por déficit de atención e hiperactividad*.¹⁵

¹¹ T- 287 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Artículo 50 ley 1098 de 2006

¹² Folios 24 a 27 archivo 4 SC.

¹³ Folio 29 archivo 4 SC.

¹⁴ Folio 4 archivo 4 SC.

¹⁵ Folio 90 archivo 4 SC.

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

7. En reporte de seguimiento del 16 de septiembre de 2021 el equipo de la comisaría de familia contextualizó negligencia de la mamá del niño por cuanto no moviliza los recursos para brindar las condiciones que requiere de acuerdo a sus particularidades siendo reiterativo las circunstancias que no favorecen el desarrollo pleno de sus potencialidades, por lo que el menor se ubicó nuevamente en medio institucional en espera de que la red familiar mejore las condiciones habitacionales,¹⁶ las cuales en reporte del 28 de septiembre de 2022 no habían variado.¹⁷

8. En entrevista recepcionada a la progenitora el 21 de julio de 2021 expresó que se dedica al reciclaje y vive con sus dos hijos Jessica Alejandra Betancur Báez y Johan Iván Betancur Báez en una habitación arrendada, canon que asume el progenitor, quien no reside con ellos, pero los visita regularmente, es mamá de un hijo de 17 años que vive con la madrina y se dedica a estudiar, actividad a la que igualmente se dedica la niña Jessica Alejandra¹⁸. En los informes se refiere que María Elvia no ha visitado físicamente al niño por cuanto se ha negado a vacunarse contra el covid-19 y para la época de su internamiento se exigía tal requisito.¹⁹

9. La valoración psicológica practicada al señor Ángel María Betancur Sánchez el 15 de septiembre de 2021 identifica a persona que reconoce aspectos que dan cuenta de adecuada ubicación en tiempo y espacio y sin alteraciones, se estableció su interés por vincularse al proceso de restablecimiento de derechos de su hijo,²⁰ en declaración recepcionada en la misma fecha expresó su deseo de cuidar al niño, a pesar de sus ocupaciones laborales en el campo, manifestando su disposición de conseguir a una persona que se encargue de ello, en cuanto a la familia extensa, para asumir ese deber dijo no estar de acuerdo en imponerle cargas como la de atención de su hijo.²¹

10. Identificó la comisaría como factores de vulnerabilidad la postura poco reflexiva de la progenitora para recibir la vacuna contra el covid-19 lo que le impidió visitar físicamente a su hijo en la institución en la época en que este requisito se exigía y la ocupación de su padre en municipios diferentes al de residencia del núcleo familiar, factor que ha impedido la comunicación asertiva con la progenitora en procura de generar acciones de cambio.²²

11. El niño fue ubicado en institución especializada el 19 de agosto de 2021²³ la que ha reportado los respectivos informes de seguimiento.²⁴ En concepto de trabajo psicosocial del 10 de noviembre de 2022²⁵ las profesionales sugirieron el cambio de medida del menor a objeto de que se emita resolución de adoptabilidad atendiendo la falta de resultados en relación a su familia extensa y en razón a que su núcleo familiar no cuenta con posibilidades para movilizar acciones del manejo y diagnóstico de su hijo

¹⁶ Folio 88 archivo 4 SC.

¹⁷ Folio 168 archivo 4 SC.

¹⁸ Folio 18 archivo 4 SC.

¹⁹ Folios 127, 134, 137, 150, 164, 178, 182 archivo 4 SC.

²⁰ Folios 85 a 87 archivo 4 SC.

²¹ Folio 83 Archivo 4 SC.

²² Folio 138 archivo 4 SC.

²³ Folio 91 archivo 4 SC.

²⁴ Folios 92, 96, 116, 118, 130, 172, archivo 4 SC.

²⁵ folio 180 archivo 4 SC.

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

y hermano conocido como *trastorno espectro autista en la infancia*, considerando que al interior de la familia no existen garantías para suplir las necesidades básicas materiales, lo cual es un factor de riesgo permanente ya que su economía es inestable, no cuenta con trabajo formal ni redes de apoyo familiar o social, poniendo de presente además los dos procesos de restablecimiento de derechos que se han aperturado por ese motivo. Concluye que no se identifican aspectos que promuevan el bienestar y cuidado del menor, por el contrario se registran situaciones asociadas a negligencia y descuido.²⁶ Concepto en que se apoyó la comisaría para proferir el 22 de noviembre de 2022 la Resolución No. 724-2021 en la que ordenó la remisión de las diligencias a la Defensoría de Familia de Facatativá – Cundinamarca en acatamiento a la competencia exclusiva de esta autoridad para definir la adoptabilidad y declaró al menor en situación de vulneración de derechos.²⁷

12. Analizados detalladamente los informes biopsicosociales anteriormente relacionados, este juzgador advierte lazos afectivos fuertes de ambos progenitores hacia su menor hijo Johan Iván Betancur Báez, presupuesto básico en la relación familiar para evitar la decisión de adoptabilidad de un niño. Téngase en cuenta que no se reportan conductas abandonicas, inmorales, típicas ni otras reprochables en su rol de padres, diferentes a encontrarse separados y sin que se hayan desprendido de su deber protector. En las pruebas recaudadas sobresalen manifestaciones de afecto hacia el niño y deseo de tenerlo consigo, tal como se prosigue a evidenciar: En la sesión de seguimiento psicosocial practicada a María Elvia el 20 de agosto de 2021 describe la profesional que la atendió, “(...) *ingresa manifestando el deseo de saber sobre su hijo, con quien no ha tenido contacto luego de su retiro al hogar de paso del municipio (...)*”²⁸, en entrevista del 8 de julio de 2022 refirió que “(...) *el pasado, viernes estuvo llamando a la institución donde logró hablar con su hijo (...)*” manifestando su deseo de visitarlo; sin embargo le explican el impedimento de la falta de sus vacunas.²⁹ En sesión del 28 de septiembre del 2022 concluyó la psicóloga que “(...) *María Elvia refiere que continua generando de manera semanal contacto telefónico con la institución, (...) proyecta y refiere el deseo de tener consigo a su hijo.*”³⁰ En audiencia de 2 de junio en intervención de la progenitora expresó “*Reconozco que he fallado pero todo es un aprendizaje, yo quiero a mi hijo y lo quiero tener y me comprometo a seguir las recomendaciones que me den desde la Comisaría de Familia y de la Institución donde está ubicado mi hijo, (...)*”³¹ Dice el informe del 28 de septiembre de 2022 que “(...) *a pesar de ser consciente de que no ha generado cambios a nivel personal y en el contexto habitacional proyecta y refiere el deseo de tener consigo a su hijo.*”³² En entrevista con el papá recepcionada el 15 de septiembre de 2021 al preguntársele por su disposición para asumir el cuidado del niño contestó “(...) *si puedo hacerlo así me toque trabajar más duro (...)*”³³ En informe de seguimiento de fecha 6 de abril de 2022

²⁶ Folio 180 archivo 4 SC.

²⁷ Folio 189 archivo 4 SC.

²⁸ Folio 76 archivo 4 SC.

²⁹ Folio 1500 archivo 4 SC.

³⁰ Folios 168 y 174 archivo 4 SC.

³¹ Folio 146 archivo 4 SC.

³² Folio 168 archivo 4 SC.

³³ Folio 84 archivo 4 SC.

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

expresa el progenitor “(...) yo fui el fin de semana que paso a visitarlo, estaba ahí bien, pude compartir con él, fui solo porque la mamá no se ha vacunado, (...) pero quiero dejar claro que no quiero perder el contacto ni llamadas con el niño, (...)”³⁴ En informe del 2 de mayo de 2022 la comisaría consignó “(...) se le agradece y felicita al señor Ángel María por la gestión realizada y a quien se le ha percibido un gran sentido de corresponsabilidad con el proceso de su hijo, (...)” (Resaltados fuera del original); en las observaciones, el mismo informe expresa “(...) el señor Ángel María ha sido la figura que ha mostrado una mayor corresponsabilidad y conciencia del proceso de su hijo. Existe de su parte proyecciones, de poder estar con él, cubriendo no solo todas sus necesidades básicas, sino garantizando todos sus derechos.”³⁵ En informe del 29 de agosto de 2022 expresó el equipo “(...) es claro el compromiso, interés y acciones emitidas por parte de la figura paterna dentro del proceso de seguimiento que se viene realizando. (...)”³⁶ (subrayas fuera de texto).

13. Conforme lo anterior, el Despacho no comparte la posición presentada por la comisaría al emitir el concepto de adoptabilidad del niño que dio lugar a la remisión de las diligencias a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Facativá – Cundinamarca, atendiendo que, no es armónica con lo reglado en el artículo 3. 1.³⁷ de la Convención sobre los Derechos del Niño, complementado por el artículo 3.2.³⁸ en relación a la prevalencia del interés superior del menor en frente a la adopción de medidas institucionales que afecten derechos constitucionalmente protegidos. No se puede olvidar que el artículo 44 de la Constitución Colombiana dispone como un derecho fundamental de los niños el de “*tener una familia y no ser separado de ella*”, integral con el artículo 42 inciso 1º ibídem,³⁹ al referir la “*familia nuclear*”⁴⁰. Prerrogativa a la familia que igualmente protege como derecho de los menores en la Ley de Infancia y Adolescencia⁴¹, emergiendo para el presente caso, el vínculo afectivo entre sus progenitores y el niño Johan Iván Betancur Báez, relación importante para la evolución del menor no solo en su proceso clínico, sino personal, en virtud de la relación filial que no debe ser desechada, sino aprovechada para que los padres y el núcleo familiar brinden acompañamiento al niño para la superación y manejo de las consecuencias derivadas de las patologías que lo aquejan. Los lazos afectivos no solo se evidencian en el contenido de las valoraciones relacionadas; también se debe observar una clara muestra de amor y preocupación por su hijo el hecho que los padres realicen esfuerzos económicos para visitarlo, que en el caso del progenitor, lo realiza desde lugares rurales

³⁴ Folios 140 y 141 archivo 4 SC.

³⁵ Folios 144 y 145 archivo 4 SC.

³⁶ Folio 165 archivo 4 SC.

³⁷ “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

³⁸ “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables en él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”

³⁹ Constitución Política. Artículo 42 inciso 1º “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

⁴⁰ T- 311 de 2017.

⁴¹ El artículo 22, de la Ley 1098 de 2006 Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. // Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

de trabajo⁴² y hasta este Municipio, invirtiendo recursos propios y sin percibir apoyo económico de entidad de orden nacional o territorial, conforme se deduce de lo afirmado en sesión del 29 de agosto de 2022 cuanto al intervenir señaló: “(...) *Doctora nos ha ido bien, pues dignamos que no ha pasado nada grave, con el niño también, está muy grande y todo bonito, yo he sido el único que he ido doctora, por temas económicos, (...) la vez pasada le contamos que le íbanos a llevar una tortica para el cumple y así fue, compartió conmigo y con la niña que también la dejaron entrar, otros niños también estuvieron, (...) veo que es muy inteligente, (...) no está ni gordo ni bajo de peso, se ve físicamente muy bien. Yo en este momento estoy en Sibate sacando papa, me ha ido muy bien, (...)*”⁴³; aunque el Despacho reconoce que existen dificultades económicas y de vulnerabilidad social que ponen en desventaja el núcleo familiar de Johan, éstos no pueden convertirse en motivo del rompimiento familiar que irremediablemente conllevaría el decretar su adoptabilidad.

14. Nótese que la Jurisprudencia ha discernido que “(...) *la adoptabilidad tiene un carácter eminentemente extraordinario y excepcional y, por tanto, no cualquier hecho o circunstancia que pueda considerarse como nocivo para el desarrollo de los menores de edad tiene la capacidad de justificar su separación del núcleo familiar (...)*” En el mismo sentido refirió que “(...) *La declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono (i) físico, (ii) emocional, o (iii) psicoafectivo, al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna (...)*”⁴⁴, requisitos jurisprudenciales que como en párrafos anteriores se analizó, en el caso de Johan no ocurren, en razón al afecto y los cuidados que su familia le brindan conforme sus limitaciones económicas y sociales, máxime cuando la jurisprudencia ha determinado que estas circunstancias no pueden ser consideradas como suficientes para justificar una decisión de adoptabilidad⁴⁵, puesto que, no cualquier hecho o circunstancia puede justificar la separación de un menor respecto de su núcleo familiar y, en ese sentido, debe materializarse una situación con tal nivel de trascendencia que amerite una intervención tan drástica por parte del Estado, como lo puede ser, “(...) *la existencia de (i) claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña; (ii) abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y (iii) circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...)*”⁴⁶, eventos que no fueron comprobados en las diligencias, como para respaldar la separación de Johan de su familia, aunado a que no se verifica que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del

⁴² Folio 140 archivo 4 SC.

⁴³ Folio 163 archivo 4 SC.

⁴⁴ T- 019 de 2020.

⁴⁵ (i) la familia biológica es pobre; (ii) los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica; (iii) los integrantes de la familia biológica ha mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor; o (iv) los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar). Sentencia T-044 de 2014.

⁴⁶ *Ibidem*.

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

núcleo familiar y, por ello, deben agotarse todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores, mas no, el quebranto familiar, puesto que, la declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono (i) físico, (ii) emocional, o (iii) psicoafectivo, al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna,⁴⁷ lo que no se advierte en el presente evento, pues por el contrario, se encuentran acreditadas las manifestaciones de cariño de los progenitores respecto del niño y su deseo constante de tenerlo consigo y conocer su evolución.

15. Se concluye entonces, que el menor Johan Iván Betancur Báez no ha sido objeto de vulneración de derechos por parte de sus progenitores, razón por la que se ordenará su reintegro al medio familiar, haciendo devolución de las diligencias a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. de Facatativá - Cundinamarca, para lo de su cargo, esto es, a fin de que implemente las acciones en beneficio del menor y su núcleo familiar como lo son, el trámite de subsidios, programas de alimentación - PAE, terapias de atención en el rol de padres y las que considere necesarias para el bienestar del menor y su entorno familiar, tal como se entra a concretar en la parte Resolutiva del presente pronunciamiento.

16. Se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación la presente actuación, para lo de su competencia teniendo en cuenta el imperativo del inciso 10º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el Artículo 4º de la Ley 1878 de 2018).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el niño Johan Iván Betancur Báez no cuenta con vulneración de derechos por parte de sus progenitores Ángel María Betancur Sánchez y María Elvia Báez, atendiendo para ello lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminada la medida de ubicación institucional ordenada por la Comisaría Segunda de Familia de Funza – Cundinamarca el 19 de agosto de 2021 consistente en ubicación en Centro Especializado para asistencia del menor Johan Iván Betancur Báez, disponiendo su reintegro a medio familiar por medio de sus progenitores Ángel María Betancur Sánchez y María Elvia Báez.

⁴⁷ T- 019 de 2020.

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

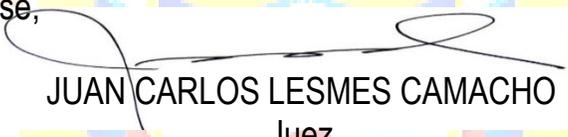
TERCERO: Por secretaría ofíciase a la Fundación Social Santa María ubicada en Girardot - Cundinamarca a fin de que se haga entrega del menor Johan Iván Betancur Báez a sus progenitores.

CUARTO: Hágase devolución de las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Facatativá – Cundinamarca a fin de que implemente las acciones que deba ejecutar en beneficio del menor y su núcleo familiar como lo son, el trámite de subsidios, programas de alimentación - PAE, terapias de atención en el rol de padres y las que considere necesarias para el bienestar del menor y su entorno familiar. En caso de no ser efectivas las medidas ordenadas y de presentarse nuevos hechos que puedan vulnerar las garantías del menor, se deberá iniciar un nuevo proceso de restablecimiento de derechos conforme lo de su competencia.

QUINTO: Comuníquese a la Procuraduría General de la Nación la pérdida de competencia en estas diligencias de la Defensora de Familia del centro zonal teniendo en cuenta el imperativo del inciso 10º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el Artículo 4º de la Ley 1878 de 2018).

SEXTO: Notifíquese esta decisión a los intervinientes e interesados. Secretaría proceda de conformidad dejando constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No. **078**

De hoy **29 de junio de 2023**